

**INCIDENTE SOBRE LA CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS
JUICIO DE INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-292/2012 y SUP-
JIN-297/2012 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y
COALICIÓN “MOVIMIENTO
PROGRESISTA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 10 DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES Y MARTÍN JUÁREZ MORA

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver, los autos del incidente sobre la calificación de votos reservados, relativo a los juicios de inconformidad números SUP-JIN-292/2012 y SUP-JIN-297/2012, acumulados, promovidos por el Partido del Trabajo y la Coalición “Movimiento Progresista”, respectivamente, a través de sus representantes, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 10 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey.

**SUP-JIN-292/2012 y acumulado
Incidente sobre la calificación
de votos reservados**

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó sentencia ordenando nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	1249	Básica
2	1333	Básica
3	1421	Básica
4	1376	Contigua 2

2. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto que antecede, el ocho de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas en las instalaciones del 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Monterrey, Nuevo León.

3. Apertura de sobres con votos reservados. De conformidad con lo establecido en el punto 10, del apartado relativo a los

**SUP-JIN-292/2012 y acumulado
Incidente sobre la calificación
de votos reservados**

efectos de la sentencia de la resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, en el que se dispuso:

“10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.”

Se procede a la apertura del sobre que contiene los votos reservados para efecto de proceder a su calificación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia

**SUP-JIN-292/2012 y acumulado
Incidente sobre la calificación
de votos reservados**

electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional llevada a cabo en las instalaciones del 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, el ocho de agosto de dos mil doce.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Calificación de los votos objetados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Con fundamento en los artículos 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**SUP-JIN-292/2012 y acumulado
Incidente sobre la calificación
de votos reservados**

Electoral; 273, 274, 277, y 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior procede a calificar los votos reservados para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones del 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, respecto de las casillas que a continuación se precisan, las cuales corresponden al Distrito Federal Electoral 10, con sede en Monterrey, Nuevo León:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	1249	Básica

En efecto, deben calificarse los votos reservados durante la diligencia de recuento, por haber sido objetados por alguno de los representantes de los partidos políticos asistentes a la misma, con el objetivo de poder determinar si éstos deben ser considerados como votos nulos o si, por el contrario, revelan la voluntad clara del electorado para emitir su sufragio a favor de algún partido, coalición o candidato y, así, estar en posibilidad de sumar los votos a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo en la casilla referida, con las modificaciones atinentes.

Para la calificación de los votos reservados en la diligencia antes precisada, se observarán las reglas establecidas en el

**SUP-JIN-292/2012 y acumulado
Incidente sobre la calificación
de votos reservados**

artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es al tenor siguiente:

“Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”

De igual forma, en este caso, hay que tomar en cuenta los principios a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Constitución General de la República, consistentes en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que éste ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados; que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**SUP-JIN-292/2012 y acumulado
Incidente sobre la calificación
de votos reservados**

El artículo 4 del Código Electoral Federal dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, para integrar los órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Lo anterior pone de manifiesto la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

Los artículos 252, 259, 265, 274, 276 y 277 del invocado código, ponen de relieve la importancia de la boleta electoral como forma legal a través de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

A través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía, aun cuando pueda producir, también, consecuencias jurídicas distintas a la determinación del titular de un cargo de elección popular, como

**SUP-JIN-292/2012 y acumulado
Incidente sobre la calificación
de votos reservados**

son, por citar alguno, la base para que los partidos políticos puedan mantener su registro; empero, se insiste, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los reproducidos lineamientos que fija el artículo 277 de la ley electoral invocada, para determinar la validez o nulidad de los votos, es coherente, precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que, se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe anularse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe anularse.

Empero, es de señalarse, que en tales lineamientos, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que

**SUP-JIN-292/2012 y acumulado
Incidente sobre la calificación
de votos reservados**

sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla habrá necesidad de decidir de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados. Esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 277 referido, sino con una interpretación amplia del mismo, esto es, atendiendo a su finalidad, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección. No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato

**SUP-JIN-292/2012 y acumulado
Incidente sobre la calificación
de votos reservados**

determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que al fin y al cabo, es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la voluntad del elector en el momento de sufragar, distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

Derivado de lo anterior, se analizarán los votos reservados en el orden en que se asentaron en el Acta circunstanciada de la diligencia judicial ordenada en la sentencia interlocutoria recaída al expediente SUP-JIN-292/2012 y SUP-JIN-297/2012, acumulados, en las diversas casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional:

1. En cuanto a la boleta concerniente a la casilla **1249 básica**, cuya imagen es la siguiente:

**SUP-JIN-292/2012 y acumulado
Incidente sobre la calificación
de votos reservados**

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011 - 2012

**PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

ENTIDAD FEDERATIVA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL No. DISTRITO ELECTORAL No.

Marque el recuadro de su preferencia

 <p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA</p>	 <p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ENRIQUE PEÑA NIETO</p>
 <p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR</p>	 <p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ENRIQUE PEÑA NIETO</p>
 <p>PARTIDO DEL TRABAJO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR</p>	 <p>MOVIMIENTO CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR</p>
 <p>NUEVA ALIANZA GABRIEL RICARDO QUADRI DE LA TORRE</p>	<p>SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO</p>

MUNICIPIO O DELEGACIÓN: **MONTERREY**

Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral
Leonardo Valdés Zurita
Dr. Leonardo Valdés Zurita

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral
Edmundo Jacobo Molina
Lic. Edmundo Jacobo Molina

En la mencionada acta, María Rosaura González de la Rosa, representante del partido Movimiento Ciudadano, objetó un voto, el cual se identifica con el número uno al reverso de la

**SUP-JIN-292/2012 y acumulado
Incidente sobre la calificación
de votos reservados**












boleta, en razón de que "...presume que el votante no pudo haber cancelado con dos líneas transversales porque la indicación de la manera en que los funcionarios debían cancelar o inutilizar las boletas no usadas".

Ahora bien, de la imagen de la boleta reservada se advierte que el recuadro correspondiente al Partido de la Revolución Democrática se encuentra cruzado. Asimismo, se advierten dos líneas transversales que cruzan la boleta, desde el ángulo superior derecho al ángulo inferior izquierdo.





De lo anterior, se desprende que el voto debe considerarse **válido** y computarse a favor del citado instituto político, pues resulta evidente la intención del votante de emitir su sufragio por una de las opciones políticas contenidas en la boleta, sin que el hecho de que en la misma se adviertan marcas adicionales, pueda implicar la nulidad del voto, pues las mismas no conllevan la elección de alguna otra opción política. Siendo así, lo conducente es considerar firme la elección realizada de manera evidente por el votante.

TERCERO. Una vez calificado el voto reservado, debe realizarse en definitiva el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **1249 básica**, que fue iniciado en la diligencia judicial de recuento, el cual queda de la siguiente manera:

**SUP-JIN-292/2012 y acumulado
Incidente sobre la calificación
de votos reservados**

CASILLA 1249 básica				
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN		NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO	VOTOS CALIFICADOS	TOTAL
	Partido Acción Nacional	93	0	93
	Partido Revolucionario Institucional	56	0	56
	Partido de la Revolución Democrática	34	1	35
	Partido Verde Ecologista de México	2	0	2
	Partido del Trabajo	8	0	8
	Movimiento Ciudadano	4	0	4
	Partido Nueva Alianza	8	0	8
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	22	0	22
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	6	0	6
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	3	0	3
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	0	0	0

**SUP-JIN-292/2012 y acumulado
Incidente sobre la calificación
de votos reservados**

	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	0	0	0
	Votos Nulos	5	0	5
	Votos Candidatos No Registrados	0	0	0
	VOTACIÓN TOTAL	241	1	242
	Boletas sobrantes	150		150
	Votos reservados	1		

CUARTO. Una vez calificado y asignado el voto materia de la presente resolución, se tiene por concluido definitivamente el recuento judicial de los votos correspondientes a la casilla **1249 básica**, del Distrito Electoral Federal 10, en el Estado de Nuevo León, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por calificado el voto reservado en los términos de la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; por **correo electrónico**, al 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Nuevo León; y **por estrados**

**SUP-JIN-292/2012 y acumulado
Incidente sobre la calificación
de votos reservados**

a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SUP-JIN-292/2012 y acumulado
Incidente sobre la calificación
de votos reservados**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO